

bían disputado hasta entonces la legitimidad. Por cierto que también se le desliza a Ybarra un error en este punto, cuando al insertar un retrato de Juan XXIII, Papa de Pisa, lo califica de Papa de Roma.

La elección de Martín V y la consiguiente retirada de la anterior obediencia a Aviñón preocuparon a Catalina desde un particular punto de vista: la validez de la dispensa matrimonial que, proveniente de Aviñón, le había permitido casarse con Enrique III, y la consiguiente legitimidad de su hijo Juan II. Cuando supo que estos temas no iban a ser puestos en cuestión, su aceptación de la solución dada al Cisma fue completa. Poco después, en 1418, la reina fallecía en Valladolid a sus cuarenta y cuatro años de edad. Desde entonces, solamente otros dos matrimonios con princesas inglesas han tenido lugar en la historia de España: el de Felipe II con su tía María Tudor, hija de Catalina de Castilla y de Enrique VIII Tudor, y nieta de los Reyes Católicos –la cual nunca pisó España y no le dio descendencia al rey–, y el de Alfonso XIII con Doña Victoria Eugenia –nieta de la reina Victoria de Inglaterra–, que le acompañó durante su reinado, le dio la descendencia de la que proviene el actual rey Don Juan Carlos, y separada de su marido vivió después los largos años del exilio hasta llegar a conocer la subida de su nieto al trono que Alfonso XIII no había podido conservar.

ALBERTO DE LA HERA

ZUCOTTI, Ferdinando, *Il giuramento nel mondo giuridico e religioso antico. Elementi per uno studio comparatistico*, Giuffrè Editore, Milano, 2000, 131 pp.

La obra que recensiono forma parte de una investigación sobre *Strutture del diritto romano tra sistemologia dei diritti antichi comparati e antropologia giuridica*, llevada a cabo por Ferdinando Zucotti en la Facultad de Derecho de Alessandria, tiene por objeto un análisis de la estructura y sistemática del Derecho romano en un contexto comparado. Se destaca en este estudio, por un lado, las características del mencionado Derecho y, por otro, las similitudes y diferencias con otros ordenamientos. Tales sistemas normativos, objeto de dicha comparación, pertenecen bien al mundo antiguo, bien a etapas precedentes, que incluyen los derechos consuetudinarios de los pueblos considerados tradicionales, desempeñando la antropología jurídica una importante función en este segundo supuesto.

El tratamiento que el autor realiza de la figura del juramento nos parece menos ambicioso de lo que a primera vista el propio título nos sugiere, pues se detiene principalmente en su estudio en Grecia y en Roma, dando sólo pequeñas pinceladas de otras culturas antiguas. Por tanto, habría sido menos confuso y probablemente más clarificador hacer una alusión explícita en el propio título a las

dos civilizaciones que constituyen el verdadero objeto de esta obra. No consideren estas primeras líneas como una crítica al contenido de la obra que analizamos, sino más bien como una cuestión de forma.

La monografía, de la cual vamos a realizar una síntesis de cada uno de sus capítulos, se detiene como ya hemos apuntado en una figura trascendental para el mundo jurídico antiguo, el juramento, en dos importantísimas civilizaciones, cuales son Grecia y Roma. El autor, especialista en Derecho romano, se mueve con evidente comodidad en este ámbito disciplinar, constituyendo el grueso del libro un estudio sobre la figura aludida en Roma en diferentes etapas históricas. Así, se aborda someramente el periodo monárquico, para detenerse de manera más pormenorizada en las etapas republicana e imperial.

*Il giuramento nel mondo giuridico e religioso antico* está dividido en diez capítulos, teniendo cada uno de ellos una extensión similar, lo cual refleja una equilibrada sistemática. No obstante, tanto el capítulo III como el IV representan una excepción, pues su contenido excede en términos cuantitativos y de manera significativa el de los restantes.

En el capítulo I, «Notazioni introduttive», absolutamente esencial para esta obra al contener muchos de los elementos necesarios para su comprensión, Ferdinando Zucotti se acerca al concepto de juramento y, como punto de partida, considera conveniente realizar una clasificación entre dos modalidades del mismo: *assertorio* y *promisorio*. Mediante la primera figura, la persona que presta el juramento, pretende avalar con ese acto la verdad de cuanto ha afirmado, mientras que con el segundo, *promisorio*, se garantiza una acción futura y de esta forma la persona se compromete a realizar aquello por lo que se ha obligado.

Se trata por tanto de una asunción de responsabilidad de carácter solemne no frente al interlocutor, que naturalmente está interesado en lo que se asegura o promete, sino respecto a un tercero, extraño a tal relación, que en el mundo antiguo es la divinidad (será importante enfatizar en esta recensión los trascendentales cambios que se producirán con el advenimiento del cristianismo y que diferenciarán dicha etapa claramente del período pagano precedente).

Resulta fundamental la naturaleza de la persona o entidad frente a la que se presta el juramento. La implicación divina tiene una trascendencia innegable. Por ello el juramento, en particular el *assertorio*, no sólo trasciende el estricto significado objetivo de la verdad o del comportamiento futuro garantizado con la formulación de aquel, sino que va más allá. De manera que lleva a una consagración total de la vida, subordinando a la verdad de lo prometido la propia relación de la persona con la divinidad, e incluso su esperanza de supervivencia humana y vida futura. De esta forma, el juramento que en sí mismo tiene un valor potencial adquiere un valor actual, en el cual lo jurado se presume cierto, debido precisamente al carácter negativo que tendría para el individuo el incurrir en perjurio.

Hasta tal punto el valor del juramento es esencial en este periodo histórico, que si una persona era retada al tiempo que se invocaba o cuestionaba su fe, y en consecuencia su juramento, se encontraría obligada a realizar una acción que lo reafirmara, actitud que sería incomprensible para el ciudadano contemporáneo, pero que encontraba pleno significado en aquel contexto. Es más, en determinadas culturas, el juramento tenía incluso el valor de modificar la experiencia con efectos retroactivos, formulando de nuevo el pasado en el sentido deseado y no tal y como efectivamente aconteció. Ello explicaría la presencia del juramento de purificación, conocido en varios ordenamientos antiguos. Tal fórmula consistía en una prueba frente a Dios, en la que a menudo se decidía sobre la culpabilidad o la inocencia de la persona.

En el ámbito de lo jurídico donde realmente adquiere importancia el juramento es en la cuestión concerniente al nacimiento de la obligación jurídica, entendida ésta como un vínculo que relaciona a una persona con otra sobre la base de las declaraciones realizadas por la primera. El juramento resulta, por tanto, la principal y más espontánea manera de solemnizar y hacer creíble a la contraparte la obligación asumida.

Naturalmente, en la esfera religiosa dicha figura tiene una innegable trascendencia, puesto que no únicamente asegura el respeto de la obligación asumida, sino que se convierte en una garantía ulterior que refuerza la preceptividad del compromiso, hasta el punto de sancionar su incumplimiento no ya sólo en el plano humano, sino también en el divino. Ésta es una característica importante que conviene resaltar, por la evolución que esta concepción va a tener. Así se constata cómo el Derecho romano contemplaría ulteriormente la no punibilidad humana de los juramentos religiosos, al tratarse de un ámbito competencial completamente distinto, y no pudiendo las entidades humanas asumir facultades que corresponden a los dioses. Podríamos calificar este principio como de no punibilidad del perjurio en el ámbito del Derecho humano, que el ordenamiento romano ha transmitido a los sistemas jurídicos modernos. Esta cuestión será objeto de un capítulo específico.

La diversificación del empleo del juramento, si bien es común a todos los sistemas jurídicos antiguos, resulta central en el contexto del Derecho romano, donde la forma arquetípica de la obligación está constituida por la *stipulatio*. Consiste ésta en un intercambio solemne de pregunta y respuesta, que era precedido por el juramento en el plano religioso. Ahora bien, no podemos olvidar que en el ámbito del ordenamiento romano, se tiende a considerar dentro del juramento determinadas formas unilaterales de obligación, que no tienen sin embargo una relación inmediata con la religión, habiéndose desarrollado en un contexto en el que la obligatoriedad laica de la promesa ya era un principio adquirido.

Sin embargo, hemos de tener en cuenta que el juramento, tal y como lo entendemos contemporáneamente, no se trata ni de una prueba ni de un medio de

prueba, sino más bien de un método para decidir sobre la causa, basándose en la especial solemnidad de una afirmación a la que se atribuye un importante valor dispositivo en lo concerniente al derecho en controversia.

En el capítulo II, «El mundo griego», se realiza un estudio de la figura del juramento en dicha civilización. En Grecia asumió una función primordial y se recurrió al mismo para contraer cualquier tipo de acuerdo esencial para la vida de la comunidad, adquiriendo una gran importancia los llamados *uditori*, que tenían la obligación de testimoniar tales declaraciones solemnes. Por tanto, desde la etapa arcaica, fundamentalmente desde el mundo homérico, el juramento buscó resolver las controversias que podían eventualmente turbar a la comunidad. El juramento decisorio y el arbitraje constituyeron dos sistemas de decisión diversos, tanto por su efecto como por los presupuestos de aplicabilidad. El recurso al árbitro tenía lugar en el supuesto de una controversia incipiente, que de no resolverse podría llevar a la comisión de un acto ofensivo, mientras que el juramento era utilizado para evitar una venganza en una situación en la que el conflicto ya se había iniciado. Dicha figura permanece en Atenas en el ámbito del Derecho público, prestando por ejemplo tanto los jueces como los árbitros en el momento de acceder a sus cargos. Hasta tal punto constituía un marchamo de distinción y de categoría social, que muchos sectores tenían prohibida la posibilidad de prestarlo, entre ellos las mujeres y los esclavos.

En la Atenas clásica decayó la importancia que tuvo el juramento en la etapa arcaica, fundamentalmente entre los particulares, y su valor apareció necesariamente concatenado a la cuestión del nacimiento de la obligación y en particular a la tutela de los acuerdos entre particulares. De esta forma, el valor o eficacia de los pactos entre las partes se relaciona al valor probatorio otorgado a los denominados símbolos. Ahora bien, dichas relaciones negociales no recibían protección jurídica como consecuencia de las obligaciones recíprocamente asumidas por las partes, sino por la existencia de una sanción religiosa. Así en el orden griego, las relaciones de crédito y débito que se originan entre dos personas debían estar necesariamente presididas por un juramento, manteniéndose durante largo tiempo la imposibilidad de escindir dicho elemento contractual de la esfera o ámbito religioso.

Un elemento fundamental en el que nos debemos detener y que creemos que resulta decisivo en el estudio del profesor Zucotti, es el supuesto de violación del juramento, es decir, interrogarnos sobre qué tipo de responsabilidad origina el perjurio. En el mundo griego, la infracción del juramento tiene importantes consecuencias no sólo respecto al individuo, sino a todo el grupo familiar, porque éste es un elemento primordial, puesto que en tales civilizaciones, la existencia del individuo sólo asume una concreta realidad en su relación con el grupo del que forma parte. Si hipotéticamente se produce una ruptura de la relación, el ser humano se encuentra perdido, pues incluso la vida futura depende del culto que

realicen por él sus familiares. Al tener el perjurio efectos respecto a los descendientes de la persona que lo ha cometido, lo cierto es que no nos encontramos en presencia de un castigo ultraterreno, sino más bien frente a una purificación terrenal del impío mediante la expiación del grupo al que pertenece.

El capítulo III se ocupa de la Roma pagana. El autor se remonta a la etapa antigua, en la que el juramento tenía una importante función social, alcanzando no obstante en los periodos republicano e imperial gran difusión en el ámbito del Derecho público. La forma más extendida de juramento era aquella en la que en caso de falsedad de lo afirmado o de violación de lo prometido, quien lo realizaba se encomendaba explícitamente a la venganza divina. Resulta de interés la importancia de la estirpe en Roma —es relativamente común el juramento sobre la misma— conexas a la idea religiosa de tal forma que no solamente cada hombre, sino también cada familia tiene su propio *genius*. Otra importante fórmula era aquella en la que se juraba en nombre del príncipe, muestra evidente de la unidad religiosa y política del mundo romano. Los familiares y amigos también pueden jurar en nombre del *pater familias* y cada ciudadano está legitimado a hacerlo en nombre del emperador, siendo ello una clara prueba de la cohesión del Estado y, por tanto, aquellos que se muestran reacios a prestarlo son considerados enemigos de la autoridad política.

Un paso muy importante para la figura del juramento fue el acometido por Aulo Gellio, que aseveró que en el plano del Derecho humano la infracción del mismo no podía ser punible, dándose múltiples razones por las que la única solución admisible era la exclusiva competencia divina. En opinión del autor, una injerencia de las autoridades humanas en lo que compete a los dioses es reprochable.

Lo cierto es que en la práctica el incumplimiento del juramento, de conformidad con el Derecho romano, no fue punible. Pero ello no quiere decir que no existiese una reprobación social a esta conducta, que por el contrario llegó a ser tan grave que llevó en muchas ocasiones al suicidio del perjuro. Hipotéticas sanciones humanas para aliviar la pena de quien cometiese tal acto tampoco eran viables, puesto que se estaría legitimando una injerencia del poder temporal en asuntos que no son de su incumbencia. La comunidad humana podría condenar a la persona al ostracismo, pero no castigarla, por las razones antes aludidas.

En el capítulo IV, «El principio de la no punibilidad del perjurio en el plano del derecho humano», el autor explora con mayor detenimiento las ideas apuntadas al final del capítulo anterior. Destaca que existe una distinción histórica y conceptual entre el juramento, a tenor del cual el individuo invoca sobre sí y sus descendientes la venganza divina y la ley humana, que prevé el castigo de la persona que infringe preceptos o principios de dicha norma. Zuccotti trae a colación un ejemplo, que es indudablemente muy importante desde una perspectiva histórica. Mediante un juramento, el pueblo romano se comprometía a no volver a la

monarquía e invocaba para sí y para su estirpe la maldición de los dioses si ellos permitiesen, aunque fuese implícitamente, la reinstauración de tal fórmula política. La ley humana, por el contrario, únicamente se ocupaba de sancionar a aquel individuo que hubiese cometido la infracción y aspirara efectivamente a ser rey. Vemos, por tanto, una distinción, medianamente nítida, entre la normativa divina y la humana, lo que denota un desarrollo respecto a estadios precedentes de la humanidad.

El autor, enfatiza, por tanto la distinción entre:

1. La violación del juramento, castigada por la divinidad.
2. El comportamiento, que siendo prohibido por el Derecho positivo, puede constituir objeto de una obligación, la cual es valorada negativamente por el ordenamiento.

La diferenciación entre las esferas divina y humana no sólo permaneció inalterable en el Derecho clásico, sino que fue recibida por el propio Derecho justinianeo, no modificándose sus fundamentos en el pasaje del mundo pagano al cristianismo.

Por su parte el capítulo V, «*Iusiurandum* y *sponsio*», se detiene en la precisión con la que el Derecho romano describe las hipotéticas consecuencias del incumplimiento de un juramento. El autor analiza diversas circunstancias bajo las que se puede considerar que la persona realiza perjurio, viniendo presidida la regulación de dicha figura por el respeto más escrupuloso y absoluto a la palabra dada. Esto provocó en el mundo romano un pronunciado formalismo religioso y ritual, basándose más en el tenor de las palabras que en el espíritu de la ley. Hasta tal punto es exhaustiva la normativa, que a veces la fórmula sacramental llega a incluir las palabras que el acreedor exige formular a la contraparte. Normalmente la persona que presta el juramento deberá hacerlo tocando un objeto sagrado. Tal fórmula es característica del Derecho romano arcaico y forma parte de la estructura *interrogatio-responsio*, en la que la congruencia entre pregunta y respuesta, preceptiva en la tardía República, parece constituir el residuo mínimo del ceremonial antiguo.

Zucotti expone la forma en que Gayo distingue el juramento propio de la *sponsio*, como acto idóneo para hacer surgir una obligación en el Derecho privado, de la obligación contraída *uno loquente*. El autor explica que si bien entre juramento y *sponsio* existe una estrecha relación, de la que se ha intentado describir sus líneas esenciales, quizás parece excesivo concluir, como hacen sectores doctrinales destacados, que la *sponsio* haya sido en su origen un juramento y que en la estructura de diálogo, propia del contrato se encuentra el factor esencial del paso del juramento religioso a la obligación laica. Esta teoría resulta rebatida, según Zucotti, porque la fórmula de diálogo, propia de la *sponsio*, podría integrarse perfectamente en un contexto sacro, del mismo modo que la manifestación unilateral de la promesa (con ausencia de diálogo), típica del juramen-

to, puede adaptarse sin problemas a un ámbito laico y convertirse en uno de los modos de asumir obligaciones previstas por el ordenamiento positivo. Así, en su opinión, la laicización de la obligación resulta por tanto un fenómeno completamente diferente del eventual pasaje del juramento al esquema caracterizado por la congruencia entre interrogatorio y responsio, conexo a la *stipulatio*. El hecho de que la transformación del juramento en obligación laica haya tenido lugar en Roma con bastantes coincidencias, en estrecha conexión con el proceso de transición de formas unilaterales a estructuras de diálogo, no parece constituir un aspecto estructural e inevitable de tal transformación, mas sólo uno de los posibles modos de realización.

«La responsabilidad conexas al juramento en el Derecho sacral», tratada en el capítulo VI, explora las consecuencias que puede traer consigo el perjurio en el mundo jurídico antiguo. Lo más sobresaliente es, sin duda, que de tener lugar, la cólera de los dioses no sólo se dirigirá contra la persona y sus descendientes, sino contra toda la comunidad, y esto tendrá consecuencias muy dañinas, fundamentalmente en las relaciones con otros pueblos. Sobre la misma cuestión indica que en la sociedad hebrea, el juramento prestado no se puede infringir (incluso en el caso extremo de que se consiga mediante engaño) y el perjurio conlleva penas muy dolorosas. Es un reconocimiento más de la importancia del tenor literal de las palabras y no del espíritu de la norma.

En las culturas antiguas, y cuanto más remotos sean los tiempos, la responsabilidad es predicable de toda la comunidad a la que pertenece el individuo que perjura y si éste es considerado responsable, lo es únicamente en su calidad de miembro de dicha comunidad. Considera el autor que esta teoría llevó a consecuencias absolutamente inexplicables bajo una perspectiva contemporánea.

Sin embargo, con el transcurso del tiempo, se idearon fórmulas para distinguir la responsabilidad de la comunidad de la culpa del impío. Y así, la primera sólo se produciría si la colectividad no hubiese hecho todo cuanto estaba dentro de sus posibilidades para impedir el acto reprobado.

En el capítulo VII, «El juramento en el derecho constitucional romano», Zucotti analiza la figura en los principales textos de Derecho público de la época. Si bien la responsabilidad del perjurio se extendía a toda la comunidad y ésta era una característica propia de las fases más arcaicas y pretéritas del mundo antiguo, con el tiempo, como acabamos de ver, esta situación se modificó y para que existiera una auténtica vinculación de toda la comunidad, fue necesario el juramento positivo y explícito de todos y cada uno de sus miembros. Tales pronunciamientos colectivos han constituido la base del ordenamiento constitucional del pueblo romano. Ya hemos hecho referencia anteriormente a cómo el autor destacaba la importancia del juramento por el que el pueblo romano rechazaba la monarquía como fórmula de gobierno. La trascendencia de este documento se explica porque el juramento de todo el pueblo marca el pasaje a la forma republicana y al

acuerdo institucional entre patricios y plebeyos, uniendo el actuar humano a la voluntad de los dioses. Esta declaración de todo el pueblo forma parte del Derecho divino y sirvió para cohesionar a aquél en su relación con los dioses y, naturalmente, frente al enemigo.

En estos juramentos la figura del destino adquiere una importancia trascendental, pues a diferencia de concepciones modernas, aquél no es tanto una realidad inevitable, como una serie de actos que deben realizarse a fin de conseguir serenidad en la vida ultraterrena. El destino debe cumplirse y, de no ser así, tendrá lugar la intranquilidad de quien no lo persigue. En esta concepción, el juramento que se presta forma parte de aquél, lo cual da aún mayor importancia a la figura estudiada y a su cumplimiento. Realizar el destino se convierte en el referente ético de toda una vida y en la condición esencial para encontrar paz en la vida ultraterrena. Ya en época imperial, el juramento asumirá un papel decisivo, pues vinculará a todos los habitantes del Imperio con el emperador y entre sí.

Con «La llegada del cristianismo» tratada en el capítulo VIII se describe la profunda transformación que aquél provocó en el mundo romano y concretamente en la materia que se trata. Así el cristianismo, si bien aceptó el principio pagano de la no punibilidad humana del perjurio, condenó aquella concepción del pacto en la que el dios y el hombre aparecían prácticamente en condiciones de igualdad. Por otra parte, y basándose en las Sagradas Escrituras, el juramento no resultó inicialmente admisible, si bien estos escrúpulos irían desapareciendo con el tiempo.

Los primeros cristianos se negaron a prestar el juramento *per genium principis*, siendo acusados por el Imperio de ser hostiles a la autoridad política y de ser culpables de todas sus calamidades —huelga decir que los cristianos no tenían la oportunidad de poder explicar las verdaderas razones de su negativa—. Frente al juramento pagano, que rechazan por idólatra, los cristianos contraponen el valor del bautismo, el cual asume un marcado carácter simbólico, al unir a las personas que lo reciben con el creador. Asimismo, rechazan la visión pagana de los dioses como *quasi-humanos*, encontrándose la principal diferencia entre unos y otros en las consecuencias de la violación del juramento. Los cristianos consideran que el perjurio tiene las connotaciones negativas propias de los demás pecados, siendo absolutamente reprochable, pero rechazan el fatalismo romano y sus consecuencias dramáticas.

En el capítulo IX, «El Derecho romano postclásico y justiniano», alude Zucotti a cómo con Justiniano se recurrió al juramento en múltiples ocasiones, convirtiéndose en un elemento esencial para varias figuras como la tutela y la curatela. La organización imperial requeriría durante este período la máxima fidelidad, que quedará evidenciada con el juramento de todos los funcionarios imperiales. Tratándose de un claro pronunciamiento político, el juramento cristiano sirvió para dar apoyo y cohesión a los poderes públicos. Lo realmente inte-

resante es que se produce una vinculación a la figura del emperador, que tiene lugar mediante un acto simbólico, al llevar a cabo el funcionario el juramento mientras posa su mano sobre la Biblia. De esta manera el perjurio se convierte en un acto reprobable y que cuenta con el rechazo de toda la sociedad. En un monismo absoluto, propio de etapas precedentes, la opción religiosa aparece intrínsecamente unida a la fidelidad imperial.

Con el tiempo, se produjo una proliferación en el uso del juramento y se llegó a distinguir entre diversos tipos, desvaneciéndose su rigurosidad, de manera que el incumplimiento de algunos de los cuales no tendría apenas relevancia. La Iglesia mostró su preocupación al respecto, e intentó limitar una práctica que debería haber sido excepcional y condenó naturalmente aquellas invocaciones a los antiguos dioses paganos, por considerarlas idólatras.

En el último capítulo de esta obra, «Entre la religión y el Derecho: algunas conclusiones», el autor apunta varias ideas, que son muy interesantes y necesarias de tener en cuenta:

Así, en primer lugar, el juramento mantiene en los diversos pueblos un núcleo estructural constante, siendo un instituto universal e idóneo, cuya presencia se puede percibir incluso en los ordenamientos contemporáneos.

Por otra parte, se manifiesta sensiblemente en todos los ordenamientos estudiados el tránsito de una fase religiosa de las instituciones de una comunidad al nacimiento de un sistema jurídico propio y regulador de las relaciones humanas. Resulta por ello fundamental para estudiar los primeros estadios de desarrollo del Derecho en sentido estricto.

En tercer lugar, de alguna manera se presenta como un vínculo entre el ámbito divino y el humano, y aun cuando se ha producido históricamente la laicización del Derecho, el juramento ha tenido y tiene una función importante.

En cuarto lugar, Zucotti destaca cómo históricamente encontró su fundamento en el tenor literal de las palabras y no en el espíritu de la ley, pero una concepción tan estricta sufriría modificaciones con el tiempo.

En quinto lugar, las características sacras del mismo quedan evidenciadas en diversas civilizaciones antiguas por la responsabilidad que el perjurio conlleva no sólo para el individuo que lo comete, sino para toda la comunidad. Por ello, el juramento adquiere una importancia vital en las relaciones entre los diversos pueblos, siendo necesario compartir un trasfondo religioso común para poder prestar recíprocamente un juramento. Quedarán excluidos por tanto todos aquellos que no participen de dichas creencias. Con el advenimiento del cristianismo, la dicotomía se producirá entre aquellos que profesen la nueva fe y los adeptos al paganismo.

El autor destaca igualmente que el juramento constituye un elemento fundamental en el nacimiento y en la evolución de las obligaciones, representando el surgimiento de una visión contractual propiamente laica en la que el respeto de

la promesa que se ha asumido no depende en ningún momento de la venganza ultraterrena que conlleva el perjurio, sino que está vinculada a una sanción que tiene lugar como consecuencia del incumplimiento de la prestación.

Finalmente, Zucotti reconoce que se han estudiado casi de manera exclusiva los ordenamientos griego y romano, tanto en su etapa pagana como cristiana, aun cuando se han hecho algunas referencias a los ordenamientos bizantino y medieval. Considera que sería interesante estudiar el juramento en un contexto de Derecho comparado, tanto en las culturas consideradas tradicionales como en el mundo musulmán, y esa investigación, que sería indudablemente fructífera, podría igualmente abarcar a las sociedades contemporáneas.

Es por tanto el propio autor quien reconoce que en la obra existen pocas referencias a la figura estudiada en otras civilizaciones distintas a Roma y Grecia y las mismas no dejan de ser puntuales y no exhaustivas. Ya incidimos en este aspecto al principio de esta recensión, por cuanto no dejaba de sorprendernos que el título elegido para la obra no se correspondiese exactamente con el contenido de la misma. También comentamos que no constituía una crítica sobre el fondo de la obra, que consideramos excelente, sino a la elección del título de la misma. Coincidimos con el autor cuando destaca que sería muy interesante detenerse en la figura del juramento en otras civilizaciones antiguas e incluso en las sociedades contemporáneas y esperamos sinceramente que él mismo, o personas vinculadas a su proyecto, acometan esta atrayente posibilidad. Consideramos que profundizar en el Derecho medieval sería a todas luces apropiado y necesario y en clara coincidencia con los propósitos comparativistas del autor, por lo que daríamos la bienvenida a un análisis en profundidad de la figura del juramento en el mundo anglosajón, que tiene una arraigada tradición en el Reino Unido y que sería interesante de comparar con las realidades medievales, modernas y contemporáneas de la Europa continental. La figura del juramento en el mundo anglosajón ha sido estudiada, entre otros, por el profesor Norman Doe, en su obra *Fundamental Authority: Late Medieval English Law*.

Por lo que respecta al aspecto sustantivo de la obra, en nuestra opinión, estamos ante una obra de calidad extraordinaria y que es el resultado de una labor de investigación concienzuda y pormenorizada. Si se atiende a las fuentes bibliográficas utilizadas por el autor, podemos comprobar la profundidad del presente estudio. Pero la obra no sólo es interesante, sino que es más, resulta amena, y éste es un aspecto que con frecuencia se tiende a soslayar, pero que en nuestra opinión no es nada desdeñable. Zucotti demuestra cómo un estudio científico puede resultar muy atractivo para el lector medio, sin necesidad de tener conocimientos muy avanzados en Derecho romano.

La bibliografía es excelente y la sistemática utilizada en la exposición de la misma resulta, a nuestro entender, encomiable. El autor opta por explicitar la bibliografía utilizada para cada uno de los capítulos, lo cual es un acierto, pero lo

es aún más por el hecho de que incluso dentro de cada uno de éstos, especifica la bibliografía utilizada para los diferentes aspectos tratados en el mismo, lo cual corrobora la seriedad y la profundidad de la investigación llevada a cabo.

Aun así, hemos notado ciertas carencias en la estructura de la obra que nos gustaría destacar. Si bien la división por capítulos nos parece apropiada, por razones de forma somos partidarios de no incluir en la enumeración de los capítulos tanto la introducción como las conclusiones. Además, aun cuando con carácter general la estructura y división de los capítulos es apropiada, creemos que el autor no ha sido lo preciso que debería haber sido en la elección de los títulos de los capítulos III, IV y V, e incluso del VI y VII. Si el objetivo de esta división es escindir claramente la exposición de la Roma pagana de la sociedad constituida como consecuencia del advenimiento del cristianismo, habría sido probablemente más clarificador englobar toda esta parte en un capítulo más amplio, hipotéticamente «La Roma pagana» o un título parecido, con diversas subpartes.

En cualquier caso, comprendemos que la crítica anteriormente apuntada puede resultar en opinión de determinados lectores hasta un cierto punto subjetiva y discutible, pero comprobamos que junto a estas cuestiones formales sobre las que se pueden tener diferentes puntos de vista, existe una preocupante falta de correspondencia entre el título de determinados capítulos y el contenido de los mismos. Así, por citar un ejemplo que es bastante relevante, Zucotti explica incluso con detenimiento el principio de no punibilidad del perjurio en el Derecho humano en el capítulo III de la obra, cuando existe precisamente otro capítulo dedicado a tal postulado.

En consecuencia, las críticas respecto al índice incidirían en una cierta falta de claridad y redundancia. Finalmente, por lo que se refiere a las conclusiones que han sido anteriormente expuestas, consideramos que el autor ha realizado una auténtica labor de síntesis y ha condensado en escasas nueve páginas el espíritu de la obra.

A pesar de los aspectos negativos apuntados, que no afectan, a nuestro entender, a los elementos esenciales de la obra ni de la investigación llevada a cabo, recomendaríamos encarecidamente su lectura. Ferdinando Zucotti ha escrito una monografía dirigida a los estudiantes de la licenciatura de Derecho y hemos de felicitarle por la claridad de su exposición y por la riqueza de sus argumentos. Además, precisamente por este innegable carácter pedagógico de su obra, la misma es de útil lectura tanto para profesionales del Derecho y docentes, como para personas sin vinculación alguna con el ámbito jurídico, pero amantes de la historia y de la ciencia.

JAVIER GARCÍA OLIVA